

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que a través del correo electrónico institucional del despacho, los días 14 y 19 de julio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó memoriales. A Despacho para que provea, 22 de julio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00335 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Scotiabank Colpatria.
Demandado	Rafael Hernán Quintero Madrigal.
Asunto	Incorpora – Resuelve solicitudes – Ordena oficiar – Resuelve sobre notificación.
Auto sustanc.	# 0380.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

Primero. Incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, solicita oficiar a la Secretaria de Transito de Envigado “...*para que se sirva informar a esta Judicatura porque las comunicaciones expuestas no guardan relación en cuanto a la paridad en la información tanto del número de garantías como en el registro de la medida de embargo, y, en consecuencia se certifique la realidad jurídica del bien automotor manifestando si en efecto la medida de embargo quedó debidamente practicada, o esta parte debe adelantar alguna gestión adicional para ello como puede ser el pago de conceptos tales como registro, entre otro...*”. Y, en el segundo memorial, aporta evidencia del intento de notificación realizado a la parte demandada.

Segundo. Conforme a las evidencias aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante, en el primero de los memoriales radicados virtualmente ante el despacho, se observa que hay datos que no son concordantes entre lo que se registra el certificado de tradición del vehículo de placas **EPU-335**, que fue aportado por la Secretaría de Movilidad de Envigado mediante el oficio UL – 22011386, y lo que se registra en el historial del vehículo conforme al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, dado que, en el último de los certificados mencionados, no se registra la pignoración o garantía prendaria a favor de la señora **Marina Dolly Madrigal Euse** (que se ordenó citar a este proceso ejecutivo), ni tampoco la medida cautelar decretada por este despacho; datos que

si se registran en el certificado de tradición aportado por la Secretaría de Movilidad de Envigado, mediante la comunicación antes referida.

Por lo tanto, se **ordena**, por secretaría, **oficiar** a Secretaría de Movilidad de Envigado (Ant.), con el fin de que informe a este juzgado los motivos por los cuales la información del certificado de tradición del vehículo de placas **EPU-335**, que fue aportado mediante el oficio UL – 22011386, no concuerda con lo registrado en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT de dicho rodante, conforme a lo antes expuesto. El oficio se remitirá por secretaria a dicha dependencia administrativa, de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. NO se tendrá como válidamente efectuada, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, la gestión de intento de notificación electrónica que la parte demandante realizó al demandado; dado que, pese a las advertencias realizadas por el despacho en providencias anteriores, para su adecuada realización, se encuentran defectos que impiden que el trámite desplegado se pueda tener como válido, por los motivos que se pasan a explicar.

- La fecha del envío del citatorio esta errada, dado que se indica 11 de julio de 2021, y estamos en el año 2022.
- Se evidencia una mixtura en el trámite de notificación surtido; dado que, a pesar de realizarse de manera electrónica conforme lo permite la Ley 2213 de 2022, el contenido del citatorio se realizó atendiendo a lo consagrado en el artículo 291 del C.G.P.; es decir, se le indicó el trámite y términos para que la parte demandada se presentará ante el despacho a recibir la notificación personal, tanto así, que la apoderada solicita que se autorice la notificación por aviso; lo cual, afecta la validez de esa actuación, pues los términos y trámites de la gestión de notificación, se deben realizar conforme a la normatividad elegida por la parte, sin hacer mixturas en el trámite, pues ello no solo es legalmente inviable, sino que además genera confusiones en el curso del litigio.
- No se le informa al demandado, los términos judiciales de los que dispone, bien sea para el pago de la presunta obligación, o en su defecto para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten.
- No se le pone en conocimiento los datos de la apoderada judicial de la parte demandante, para los fines de la Ley 2213 de 2022.
- Al igual que el intento de notificación electrónica anterior, que tampoco se pudo tener como válida, **no** se evidencia de manera siquiera sumaria, de que el demandado haya tenido acceso y/o conocimiento de la notificación electrónica remitida por la parte demandante; pues a pesar de que la empresa de mensajería certifica un acuse de recibido, según la misma certificación, que finaliza en la “...*Confirmación de recepción y entrega del mensaje de datos...*”, y que además fue constatada por el despacho, el 21 de julio de 2022 en la página web de la misma, el acuse de recibido correspondería a la entrega satisfactoria del intento de notificación en el correo electrónico de destino, es decir, el mensaje de datos no rebotó, pero conforme a las exigencias legales y constitucionales, se debe evidenciar, por cualquier otro medio, que el destinatario del mensaje de datos haya tenido conocimiento del mismo, lo que para este caso no se evidencia; pues se pudo constatar que el acápite denominado “...*verificaciones adicionales...*”, se encuentra vacío; y el de “...*observaciones*”, dice “...*ninguna...*”. Por lo que puede concluir este

despacho que, a pesar del envío satisfactorio del mensaje de datos, el mismo NO ha sido de conocimiento por el destinatario.

Cuarto. Por lo anterior, se le recuerda a la apoderada judicial de la parte demandante, que para que las gestiones de notificación se puedan tener como validas, debe atender a lo dispuesto por el despacho en las providencias anteriores.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>25/07/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>120</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--